



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º ³²²⁵-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2794-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2794-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 DIC. 2018

HT: 2016-I01-047944

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 818-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1 Del 24 al 26 de marzo de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Santa Rosa" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**) Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 26 de marzo de 2015 y en el Informe de Supervisión N° 117-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2015.
- 2 Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3249-2016-OEFA/DS de fecha 14 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**²), la Dirección de Supervisión (ahora **Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas-DSEM**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Aruntani habría incurrido en supuestas infracciones a los compromisos ambientales y normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2163-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017³, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4 El 29 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**⁵).



¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20466327612
² Folios 1 al 15 del Expediente N° 2794-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)
³ Folios 29 al 36 del expediente
⁴ Folio 37 del expediente.
⁵ Folios 38 al 58 del expediente.



- 5 Con fecha 9 de agosto de 2018⁶, se notificó a Aruntani el Informe Final N.° 818-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**⁷).
- 6 Con fecha 3 de setiembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**⁸).
- 7 Mediante Resolución Subdirectoral N.° 2679-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de setiembre de 2018, se amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses, el mismo que caducará el 28 de diciembre de 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8 El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 9 En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folio 82 del expediente.

⁷ Folios 59 al 68 del expediente.

⁸ Folio 84 al 88 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10 Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 11 Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó:
- El Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa (en adelante, **PCM Santa Rosa**), aprobado mediante Resolución Directoral N.° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009 sustentado en el Informe N.° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP de fecha 19 de mayo de 2009.
 - La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa aprobado mediante Resolución Directoral N.° 357-2010-MEM/AAM del 02 de noviembre de 2010 sustentado en el Informe N° 1051-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 28 de octubre de 2010 (en adelante, **Primera Modificación PCM Santa Rosa**).
 - La modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N.° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012 (en adelante, **Segunda Modificación PCM Santa Rosa**).



III.1. Hecho imputado N.° 1: El administrado no implementó las medidas previstas para el cierre del tajo Santa Rosa, tales como el perfilado de los taludes y la cobertura correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



12 De acuerdo al Informe N.° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N.° 148-2012-MEM/AAM, que aprueba Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa¹⁰, el

¹⁰ Segunda modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012, sustentada en el Informe N° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012

"II. EVALUACIÓN

(...)

El Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa aprobado mediante R.D. N° 125-2009-MEM-DGAAM, tiene como componentes los siguientes:

Cuadro N° 1: Componentes del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Santa Rosa

| Componente | Medida u obra de cierre | Etapas de Cierre |
|-----------------|--|-------------------|
| Tajo Santa Rosa | <ul style="list-style-type: none"> • Corte y relleno y perfilado de taludes. • Coberturas con material arcilloso, morrénico y material drenante. • Construcción de canales de coronación y drenaje. | Cierre Progresivo |

(...)



administrado se comprometió a realizar el corte, relleno y perfilado de los taludes del tajo, efectuar la cobertura con material arcilloso, morrénico y drenante.

- 13 Asimismo, debió retirar el material sulfurado y efectuar la cobertura, todo ello como parte de sus actividades de cierre progresivo y cierre final, respectivamente.
- 14 Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

- 15 De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el tajo Santa Rosa en su mayor parte cerrado, no presentaba los taludes perfilados ni contaba con cobertura en el lado superior de la zona Noreste". Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 17 al 21 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹².
- 16 En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado las medidas previstas para el cierre del tajo Santa Rosa, tales como el perfilado de los taludes y la cobertura de éstos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Análisis de los descargos

- 17 En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aruntani respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:
 - i) El tajo Santa Rosa cumple con la estabilidad física y perfilado, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado presentó fotografías del tajo que se encontrarían perfiladas.
 - ii) En la supervisión realizada del 2 al 3 de marzo de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), los supervisores del OEFA inspeccionaron el tajo Santa Rosa y no realizaron ninguna observación respecto a la falta de



Asimismo, en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009, se indica lo siguiente:

"5. ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

5.3 Actividades de Cierre Final

En el cuadro 5.3.1 se describe los componentes de cierre final:

Cuadro N° 5.3.1: Componentes de Cierre Final

| Componente | Medida u Obra de cierre | Post Cierre |
|-----------------|---|--|
| Tajo Santa Rosa | <ul style="list-style-type: none"> • Construcción de banquetas • Cobertura en superficies Horizontales • Retiro de Material Sulfurado y Cobertura • Construcción de canal de coronación • Construcción de canal de drenaje | <ul style="list-style-type: none"> • Mantenimiento • Monitoreo |

(...)."

¹¹ Páginas 8 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.

¹² Páginas 107 al 111 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.

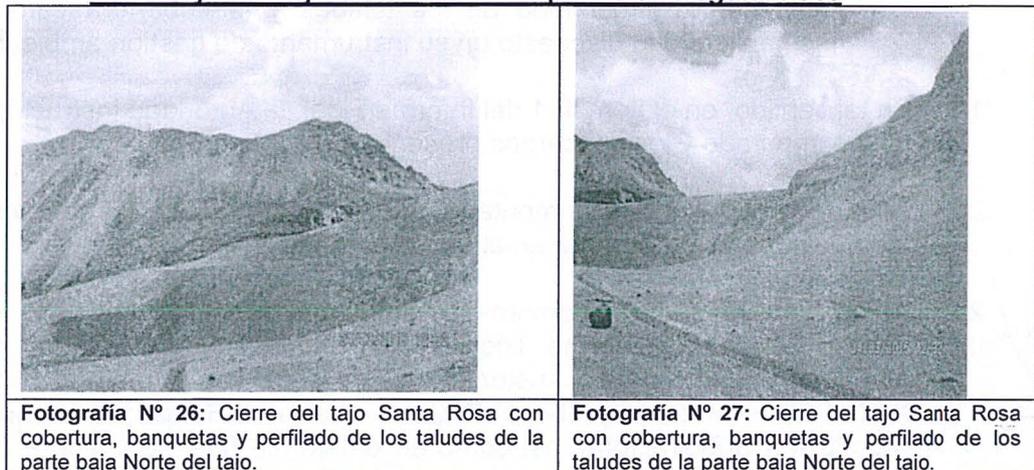


perfilado y cobertura del mismo, tal como se muestra en el acta de la referida supervisión

18 Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- i) La presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del compromiso ambiental consistente en realizar el corte, relleno y perfilado de los taludes del tajo; así como, efectuar la cobertura con material arcilloso, morrénico y drenante; el mismo que habría sido incumplido toda vez que en la Supervisión Regular 2015 se constató que en lado noreste de dicho tajo no se encontraba perfilado ni coberturado. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado deben acreditar que el lado Noreste del referido componente se encuentra perfilado y coberturado.
- ii) Si bien de las fotografías presentadas por Aruntani se aprecia una zona del tajo Santa Rosa que se encuentra perfilada y coberturada.
- iii) No obstante, dichas fotografías, al carecer de coordenadas geográficas, no acreditan que la zona mostrada corresponda a la misma zona donde se detectó el hecho en la Supervisión Regular 2015; por el contrario, dichas fotografías corresponderían a la parte baja norte del tajo Santa Rosa, zona que, en la referida supervisión, se observó que se encontraba perfilada y con cobertura, conforme se muestran en las siguientes fotografías:

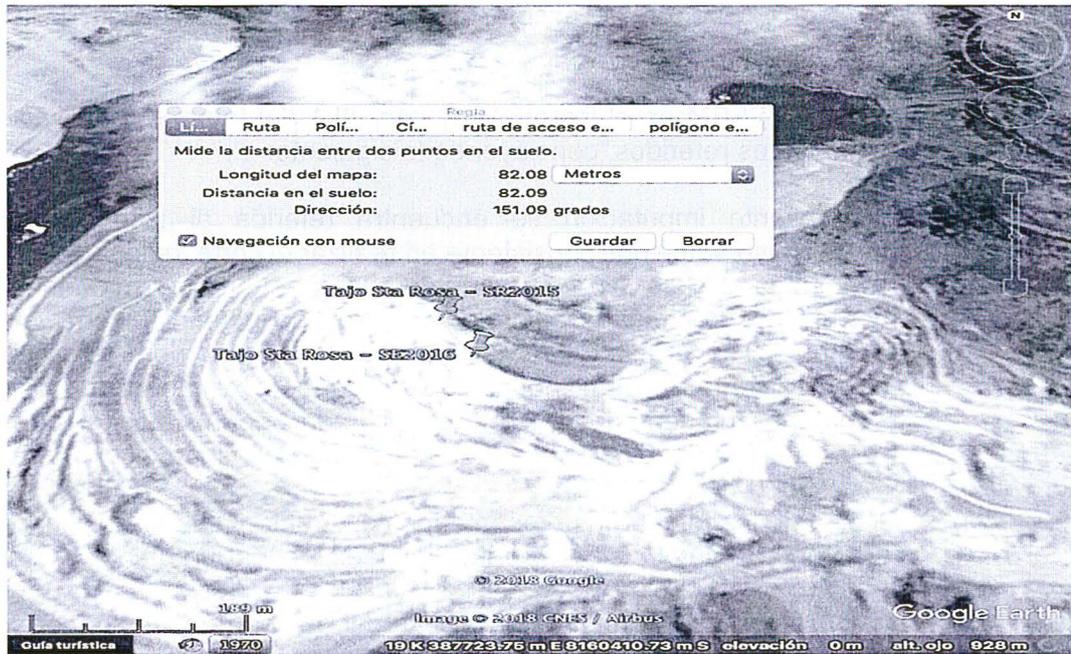
Parte baja del Tajo Santa Rosa – Supervisión Regular 2015



- iv) Si bien, del Acta de Supervisión Directa correspondiente a la Supervisión Especial 2016, no realizó ninguna observación respecto al mismo; de la georreferenciación de las ubicaciones del tajo Santa Rosa verificadas en la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Especial 2016, se advierte que la zona del tajo supervisada en la Supervisión Especial 2016 no corresponde a la zona de ubicación del hecho detectado que motiva la presente imputación. Para lo cual se mostró la siguiente imagen:



A



- v) Los medios probatorios presentados por Aruntani están referidas a zonas diferentes de la zona materia del hecho detectado en la Supervisión Regular 2015; razón por la cual, no desvirtúan la presente conducta infractora.
- vi) No se implementó las medidas previstas para el cierre del tajo Santa Rosa, tales como el perfilado de los taludes y la cobertura correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

19 En tal sentido, en el ítem III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó el hecho imputado y los descargos presentados por la empresa.

20 A fin de verificar el hecho imputado en este extremo del PAS se revisó y analizó toda la información obrante en el expediente.

21 Ahora bien, respecto al compromiso ambiental del presente hecho imputado se verificó que en el Informe Técnico Acusatorio se indicó que el compromiso ambiental incumplido se sustenta en la Resolución Directoral N.º 125-2009-MEM/DGAAAM que aprobó el Plan de Cierre de Minas; sin embargo, en la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe final se indicó el compromiso ambiental incumplido se sustenta en la Resolución Directoral N.º 148-2012-MEM/AAM mediante la cual se sustenta la Segunda Modificación PCM Santa Rosa.

22 Considerando ello, se procedió a revisar los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de la empresa, verificándose que el PCM Santa Rosa se modificó en dos oportunidades. A continuación, se describe los planes de cierre aprobados a favor de la empresa:

| Instrumentos aprobados a favor de Aruntani | | | |
|--|---|---|--|
| Instrumentos aprobados | Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa | Informe N.º 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP de fecha 19 de mayo de 2009 | Resolución Directoral N.º 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009 |
| | Primera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa | Informe N.º 1051-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 28 de octubre de 2010 | Resolución Directoral N.º 357-2010-MEM/AAM del 02 de noviembre de 2010 |



| | | | |
|--|---|--|---|
| | Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa | Informe N.° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012 | Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 |
|--|---|--|---|

Elaboración DFAI

- 23 Considerando lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final, se aprecia que el compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre aprobado con Resolución Directoral N.° 125-2009-MEM/DGAAAM señala que el administrado se comprometió a realizar el corte, relleno y perfilado de los taludes del tajo, efectuar la cobertura con material arcilloso, morrénico y drenante; asimismo, debe retirar el material sulfurado y efectuar la cobertura, todo ello como parte de sus actividades de cierre progresivo y cierre final, respectivamente.
- 24 Sin embargo, al verificar la Segunda Modificación PCM Santa Rosa se advierte que contempla modificaciones en las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación; más no contempla modificaciones a las actividades de estabilidad física y geoquímica en el Tajo.
- 25 Teniendo en cuenta lo indicado, se revisó la Primera Modificación PCM Santa Rosa verificándose que su objetivo corresponde a la modificación de las actividades de cierre progresivo respecto a la estabilidad hidrológica de los componentes y a la reprogramación y presupuesto del Plan de Cierre; no se contempló nuevos componentes. Asimismo, el compromiso establecido en el PCM Santa Rosa se complementa con la Primera Modificación PCM Santa Rosa; más no con la Segunda Modificación PCM Santa Rosa. A fin de verificar lo indicado, a continuación, se muestra un cuadro comparativo de instrumentos y compromisos respectivos:



A





CUADRO COMPARATIVO DE INSTRUMENTOS Y COMPROMISOS RESPECTIVOS

| | <p>PCM Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009.</p> | <p>1era Modificación del PCM Santa Rosa aprobado mediante Resolución Directoral N° 357-2010-MEM/AAM del 02 de noviembre de 2010 y sustentado en el Informe N° 1051-2010-MEM-AAM/RPP/ MPC del 28 de octubre de 2010</p> | <p>2da Modificación del PCM Santa Rosa aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N.° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|-----------|-----------------|--|---------|--|--|---|--------------|--------|---------|--|--|
| <p>Objetivo</p> | <p>Aprobación de las actividades de Cierre de la Unidad Minera Santa Rosa, de los componentes, entre ellos el Tajo:</p> <table border="1" data-bbox="347 766 686 855"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Comp.</th> <th rowspan="2">N°</th> <th rowspan="2">Sub Comp.</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mina</td> <td>1</td> <td>Tajo abierto</td> <td>388855</td> <td>8159705</td> </tr> </tbody> </table> | Comp. | N° | Sub Comp. | Coordenadas UTM | | Este | Norte | Mina | 1 | Tajo abierto | 388855 | 8159705 | <p>El objetivo de la 1era MPCM corresponde a la modificación de las actividades de cierre progresivo respecto a la estabilidad hidrológica de los componentes y a la reprogramación y presupuesto del Plan de Cierre no se ha incluido nuevos componentes.</p> | <p>En el caso de la 2da MPCM no se contempla modificaciones a las actividades de cierre del Tajo, ni al cronograma o presupuesto de cierre. Solamente se refiere a las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación.</p> |
| Comp. | N° | | | | Sub Comp. | Coordenadas UTM | | | | | | | | | |
| | | Este | Norte | | | | | | | | | | | | |
| Mina | 1 | Tajo abierto | 388855 | 8159705 | | | | | | | | | | | |
| <p>Incumplimiento</p> <p>No realizó el corte, relleno y perfilado de los taludes del tajo</p> | <p>Absolución de Observaciones</p> <p>Anexo A.10: V. Actividades de Cierre¹³</p> <p>Se declaró que en cuanto a las labores mineras en la unidad minera Santa Rosa existe un solo Tajo Santa Rosa, el cual ha sido zonificado en 4 sectores, según sus características geológicas geotécnicas:</p> <p><small>Cuadro N° 5.2.1: Componentes de Cierre Progresivo</small></p> <table border="1" data-bbox="347 1339 699 1512"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Medida u Obra de Cierre</th> <th>Cuidado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tajo Santa Rosa</td> <td> <ul style="list-style-type: none"> Construcción de banquetas Cosadura en superficies horizontales Retiro de una capa de material Sufluido y Cosadura. Construcción de canal de drenación y desage. </td> <td>Pulsivo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Obras de Cierre</p> <p>Por sus características del tajo Santa Rosa, se recomienda para el cierre de la estabilización física usando el método de banquetas, teniendo en cuenta que se han realizado estudios geomecánicas previos. Como medida de seguridad se proyecta cerrar los accesos es utilizable cuando la excavación se encuentra ubicada en un sitio no accesible y con el cierre de los accesos permite cuidar la seguridad de las personas y animales. Lo señalado se sustenta Planos CSL-051300-1-EF-01 (1/2) y Plano CSL-051300-1-EF-01 (2/2)</p> | Componente | Medida u Obra de Cierre | Cuidado | Tajo Santa Rosa | <ul style="list-style-type: none"> Construcción de banquetas Cosadura en superficies horizontales Retiro de una capa de material Sufluido y Cosadura. Construcción de canal de drenación y desage. | Pulsivo | <p>Respecto a las actividades de estabilización física, no se hizo la variación del compromiso, solo se indicó que se variará el cronograma de ejecución de dichas actividades¹⁴.</p> <p>3.1 Estabilidad Física 3.1.1 Labores Mineras: I. Obras de Cierre: Para las características del tajo Santa Rosa, se recomendó el cierre mediante la estabilización física usando el método de banquetas (...), teniendo en cuenta los estudios geomecánicas previos.</p> <p>Como medida de seguridad se proyecta cerrar los accesos, permitiendo garantizar la seguridad de personas y animales.</p> <p>En el Anexo B se adjunta el plano CSL - 051300-1EF-01 de "Estabilidad Física del Tajo" en el cual se presentan la vista en planta y las secciones típicas de cierre</p> <p>II. Especificaciones Técnicas Los trabajos de movimiento de tierras abarcarán el suministro y puesta a disposición de todos los equipos, materiales y demás implementos, así como también el personal que sea necesario para realizar todos los trabajos pertinentes, en cuanto a excavaciones, acarreo y descarga del material excedente; igualmente comprende la protección de las excavaciones, todos los cortes y refine de taludes y banquetas, así como la preparación del fondo de las excavaciones para las obras que se van a erigir sobre él. También están incluidos los trabajos de relleno, investigaciones de mecánica de suelos in situ y de laboratorio, así como todas las demás</p> | <p>- En el caso de la 2da MPCM no se contempla modificaciones a las actividades de ESTABILIDAD FISICA en el Tajo,</p> <p>- Contempla modificaciones en las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación.</p> | | | | | | |
| Componente | Medida u Obra de Cierre | Cuidado | | | | | | | | | | | | | |
| Tajo Santa Rosa | <ul style="list-style-type: none"> Construcción de banquetas Cosadura en superficies horizontales Retiro de una capa de material Sufluido y Cosadura. Construcción de canal de drenación y desage. | Pulsivo | | | | | | | | | | | | | |



A



| | | | |
|---|--|---|---|
| | | <p>labores auxiliares y/o complementarias, no mencionadas específicamente en esta sección. Todos los trabajos de excavación y relleno se llevarán a cabo de acuerdo a los planos. Ver planos CSL-051300-1-EF-01 y Plano CSL-051300-1-EF-01¹⁵</p> | |
| <p>Incumplimiento</p> <p>No efectuó la cobertura con material arcilloso, morrónico y drenante en el Tajo</p> | | <p>Cap. 3: Resumen de las Actividades de Cierre Progresivo Programadas: 3.2 Estabilidad Geoquímica 3.2.1 Labores Mineras III. Obras de Cierre:</p> <p>Previos a los trabajos de estabilización geoquímica se requerirá realizar actividades de estabilidad de taludes, según lo descrito en el ítem 3.1.1. Para asegurar la actividad de estabilidad geoquímica se empleará coberturas con materiales impermeables y drenante.</p> <p>De acuerdo con los resultados de la caracterización geoquímica se prevé una cobertura tipo 2, la cual se describe en la figura 3.2.2, para las zonas con PNN incierto (Ver Anexo B, plano CSL-051300-1-EG-01). Para las zonas con PNN generador se prevé el empleo de una cobertura tipo 1 (caso generador), la cual se describe en la figura 3.2.1. Los esquemas típicos de cierre se presentan en el Anexo B, en los planos CSL-051300-1-EG-02-1/2, CDL-051300-1-EG-02-2/2¹⁶.</p> <p>Figura N° 3.2-1 Cobertura Tipo 1 (Caso Generador)</p>  <p>Figura N° 3.2-2 Cobertura Tipo 2 (Caso Incierto)</p>  <p>Cap. 6: Actividades de Cierre Propuestas 6.2 Labores Mineras 6.2.1 Tajo Abierto a. Estabilidad Geoquímica b. ímica</p> | <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de la 2da MPCM no se contempla modificaciones a las actividades de ESTABILIDAD GEOQUIMICA en el Tajo, - Contempla modificaciones en las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación. |



A

13 Folio 93 al 96 del expediente
14 Folio 97 al 98 del expediente
15 Folio 99 del expediente
16 Folio 102 del expediente



| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>Aruntani S.A.C, sostiene que desarrollara los trabajos orientados a asegurar la estabilidad geoquímica del tajo mediante el empleo de coberturas para el caso incierto y caso generador, se ha proyectado desarrollar dichas actividades durante el segundo y tercer trimestre del 2010, estando referido al ítem 02.01.02 y 02.01.03 del cuadro N° 6.1.1-1de cronograma de cierre propuesto presentado en el Anexo A.4. Los trabajos proyectados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ejecución y culminación de la cobertura denominada Tipo I para la zona generadora, compuesta con material arcilloso como capa impermeable, material morrénico y una capa de material dren.• Ejecución y culminación de la cobertura denominada Tipo II para la zona con incertidumbre, compuesta con material morrénico y una capa de material dren. <p>Debido a la escasez de materiales la cobertura con material arcillo podrá ser reemplazada con material impermeable propio de la zona tal como material morrénico o suelo limonítico para lo cual previamente al empleo del material se deberá realizar pruebas de campo para determinar que la conductividad hidráulica fluctué en el rango entre 10 y 10⁵ m/seg¹⁷.</p> <p>Planos CSL-051300-1-EG-02 (1/2) y Plano CSL-051300-1-EGF-02 (2/2)¹⁸</p> <p>Informe de Levantamiento de Observaciones Efectuadas por la Dirección General de Minería. (Escrito N°2010852-2010)</p> <p>2. Presenta Cronograma físico y Cronograma valorizado del Cierre Progresivo Programado, no presenta el sustento correspondiente de los cambios realizados respecto al Plan de Cierre aprobado, se requiere un presupuesto detallado de las actividades pendientes que han cambiado su confirmación, del mismo nivel que el presupuesto aprobado, debiendo sustentar las diferencias de metrados y costos.</p> <p>Se adjunta un cuadro resumen comparativo de los costos:</p> | |
|--|--|--|--|



¹⁷ Folio 103 del expediente

¹⁸ Folio 104 al 105 del expediente



PRESUPUESTO - CIERRE PROGRESIVO
CUADRO RESUMEN COMPARATIVO (Montos en US\$)

| Descripción | Aprobado | Ejecutado no verificado | Programado según modificación | Observación |
|---|------------|-------------------------|-------------------------------|-------------|
| Trabajos preliminares y complementarios | 170,914.14 | 246,917.12 | | |
| Tipo abierto | | | | |
| Estabilización física | 492,011.73 | 651,033.30 | | |
| Cobertura tipo I (generador) | 75,452.11 | | 75,452.11 | |

Absolución

Al respecto se señala que el Cronograma físico y Cronograma valorizado programado comprenden tanto actividades pendientes de ejecutar como el caso de la estabilidad geoquímica y la estabilidad de los componentes y obedecen a un presupuesto para actividades proyectadas. El cual se presenta en el Anexo A4 incluyendo el sustento de precios unitarios para las actividades de cierre que han sido variados en relación al presupuesto aprobado por la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM-DGAAM.

A continuación, se describe y sustenta los cambios realizados y actividades pendientes consideradas en el Cronograma físico y Cronograma valorizado programado.

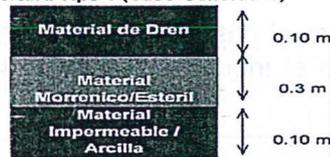
a. Tajo

a.1 Estabilidad Geoquímica

Los trabajos proyectados son los siguientes:

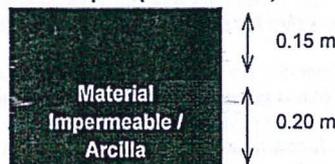
- Ejecución y culminación de la cobertura denominada Tipo I para la zona generadora, compuesta con material arcilloso como capa inapeable, material morrénico y una capa de material de dren.

Figura N° 2.1-2
Cobertura Tipo 1 (Caso Generador)



- Ejecución y culminación de la cobertura denominada Tipo II para la zona con incertidumbre, compuesta con material morrénico y una capa de material de dren.

Figura N° 2.1-2
Cobertura Tipo 2 (Caso Incierto)



Debida a la escasez de materiales la cobertura con material arcilloso podrá ser reemplazada con material



A



| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>impermeable propio de la zona tal como material morrenico o suelo limonitico para lo cual previamente al empleo del material se deberá realizar pruebas de campo para determinar que la conductividad hidráulica fluctúe en el rango entre 10^{-7} y 10^{-5} m/seg.</p> <p>Se aclara que para esta partida en referencia al presupuesto aprobado por la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM-DGAM, no se ha ningún cambio en cuanto precios unitarios y metrados.</p> | |
|--|--|---|--|

Elaboración DFAI

- 26 De lo señalado se desprende que el compromiso ambiental imputado, no corresponde al presente hecho imputado; más bien se sustenta en el incumplimiento al PCM Santa Rosa, el mismo que se modificó y complementa mediante con la Primera Modificación PCM Santa Rosa; más no con la Segunda Modificación PCM Santa Rosa; toda vez que el objetivo de ésta última contempla modificaciones en las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación; es decir; está no hace mención el compromiso que sustenta el presente hecho imputado.
- 27 Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar con relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁹ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- 28 Sobre este punto, Morón Urbina²⁰ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.



regula el Cierre de Minas²¹ y el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM²².

- 30 Asimismo, en la Resolución Subdirectorial se indicó que el presente hecho imputado configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³.
- 31 De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en la obligación ambiental establecida en la Segunda Modificación PCM Santa Rosa.
- 32 Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el administrado no implementó las medidas previstas para el cierre del tajo Santa Rosa, tales como el perfilado de los taludes y la cobertura correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 33 Sobre este punto, es importante señalar que, tal como se verifica en el "Cuadro Comparativo de Instrumentos y Compromisos Ambiental" descrito previamente, en la Segunda Modificación PCM Santa Rosa no se contempla modificaciones a las actividades de cierre del Tajo, ni al cronograma o presupuesto de cierre solamente se refiere a las actividades de cierre en el Pad de Lixiviación; es decir no se contempla modificaciones a las actividades de estabilidad física en el Tajo;

21

Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM.

Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo *En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.*

23

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

| Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor) | Base Legal Referencial | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria |
|---|---|--|----------------------|-------------------|
| 2 | Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental | | | |
| 2.2 | Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA | GRAVE | | De 10 a 1000 UIT |



A



tal como se establece en la Primera Modificación PCM Santa Rosa que modifica y complementa el PCM Santa Rosa.

- 34 En consecuencia, la no identificación y/o descripción del compromiso ambiental, así como tampoco del instrumento de gestión ambiental conlleva a una indebida aplicación del artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM; así como la tipificación del incumplimiento que se configura en la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 35 En tal sentido, al no estar debidamente identificado y/o descrito el compromiso ambiental incumplido se estaría aplicando inadecuadamente el principio de tipicidad, así como también los principios de verdad material y legalidad establecido en TUO de la LPAG²⁴, los cuales establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- 36 Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto al segundo escrito de descargos destinados a desvirtuar la Resolución Subdirectorial; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de los efluentes en los puntos de control ESP-01 y ESP-04, respecto al parámetro pH

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 38 El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM²⁵, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4º que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
- 39 Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²⁶. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²⁷.
- 40 En el presente caso, el administrado no presentó su Plan de Implementación a los LMP. Por tanto, corresponde comparar los resultados de las muestras de los efluentes tomados con los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸.
- 41 El artículo 4º del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁹ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:



25 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

"Artículo 4º.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

26 **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM**

"Artículo 2º.- Del Plan Integral"

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

27 Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

28 El administrado no ha presentado Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, conforme consta en la Intranet de la página web del MINEM: <http://intranet.minem.gob.pe>

29 **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
(...)"



LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

| Parámetro | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-----------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH | | 6 - 9 | 6 - 9 |

(...)

42 Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

43 Durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM tomó muestras en los puntos de muestreo denominados ESP-01 y ESP-04, correspondiente a las aguas de escorrentía, drenajes y subdrenajes de los depósitos de desmonte Norte, Sur Este y Tajo, conforme se describe a continuación:

Datos del punto de control

| N° | Estación | Coordenadas UTM | | Referencia de ubicación |
|----|----------|-----------------|---------|--|
| | | Este | Norte | |
| 1 | ESP-01 | 389503 | 8158377 | Descarga del canal de derivación de aguas de escorrentía, drenajes y subdrenajes de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, así como del tajo hacia la quebrada Acusiri. |
| 2 | ESP-04 | 387518 | 8158410 | Descarga del canal de derivación de aguas de escorrentía, drenajes y subdrenajes del depósito de desmonte Norte. |

Fuente: Informe de Supervisión.

44 De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro pH se obtuvo un valor de 3,55 y 4,54; respectivamente, conforme se aprecia en la Hoja de Registro de Datos de Campo de calidad de agua³⁰ y que se detalla a continuación:

Resultados de toma de muestra

| Punto de monitoreo | Parámetro | Resultado del monitoreo | LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM | Exceso (%) |
|--------------------|-----------|-------------------------|--|--------------|
| ESP-01 | pH | 3,55 | 6 - 9 | Más de 200 % |
| ESP-04 | pH | 4,54 | 6 - 9 | Más de 200 % |

Fuente: Informe de Supervisión.

45 De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro pH obtenido en el punto de control identificado como ESP-1 y ESP-3 incumple los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

46 En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado infringió los LMP de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de LMP previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD al considerar que se exceden los LMP para el parámetro pH (3,55 y 4,54); tal como se aprecia a continuación:

| | INFRACCION | BASE NORMATIVA REFERENCIAL | GRAVEDAD DE LA INFRACCION | SANCION MONETARIA |
|----|---|---|---------------------------|-------------------|
| 11 | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 50 a 5 000 UIT |

³⁰ Páginas 39 y 43 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



A



- 47 De lo señalado, se advierte que, el titular minero excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, del parámetro pH en los puntos de control ESP-01 y ESP-04.
- 48 Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD³¹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
- 49 En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se informó al administrado, no solo del parámetro y los puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- 50 Debido a que ambos están referidos a **excesos de los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos respecto al parámetro pH en los puntos de control ESP-01 y ESP-04** y fueron detectados durante la Supervisión Regular 2015, se inició un PAS en conjunto.
- 51 Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG³² los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción. Cabe señalar que, la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda.
- 52 Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos.

31

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".*



32



A

c) Análisis de descargos

53 En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aruntani respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- i) Los puntos de muestreo ESP-1 y ESP-4 no corresponden a puntos contemplados en su instrumento de gestión ambiental, sino a puntos tomados en un cuerpo de agua natural.
- ii) El valor obtenido para el parámetro pH en los citados puntos, además de no haberse tomado en un flujo representativo, corresponde a las características naturales del área de muestreo, conforme se evidencia de los valores obtenidos en los puntos de MA-02 y MA-04 ubicadas aguas arriba de los puntos muestreados.

54 Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, señalando que los valores establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, son de obligatorio cumplimiento.

55 Es así que, se concluyó que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los valores establecidos en el referido anexo, independientemente de que el punto de muestreo se encuentre previsto en su instrumento de gestión ambiental o que dicho efluente tenga características análogas a otros puntos de muestreo; toda vez que, la referida norma busca que todas las descargas de efluentes sean vertidos dentro de los LMP establecidos para determinado parámetro.

56 En tal sentido, los descargos presentados para desvirtuar el Informe Final fueron debidamente analizados y desvirtuados por la Autoridad Instructora.

57 Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final, se procedió con la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, información presentada por Aruntani³³ y la Segunda Modificación del PCM Santa Rosa, aprobada mediante Resolución Directoral N° 148-2012-MEM/AAM del 8 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N° 478-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES del 4 de mayo de 2012, mediante el cual Aruntani presentó un nuevo arreglo de canales para el cumplimiento de la estabilidad hidrológica en el Botadero Norte: Plano CSL-051300-2-EH-04: Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte.

58 Asimismo, se ploteó los puntos de monitoreo (ESP-01 y ESP-04) que arrojaron excedencia de LMP para verificar la procedencia de las descargas y de los vertimientos. A continuación, se muestra las imágenes elaboradas a fin de identificar los efluentes y vertimiento:



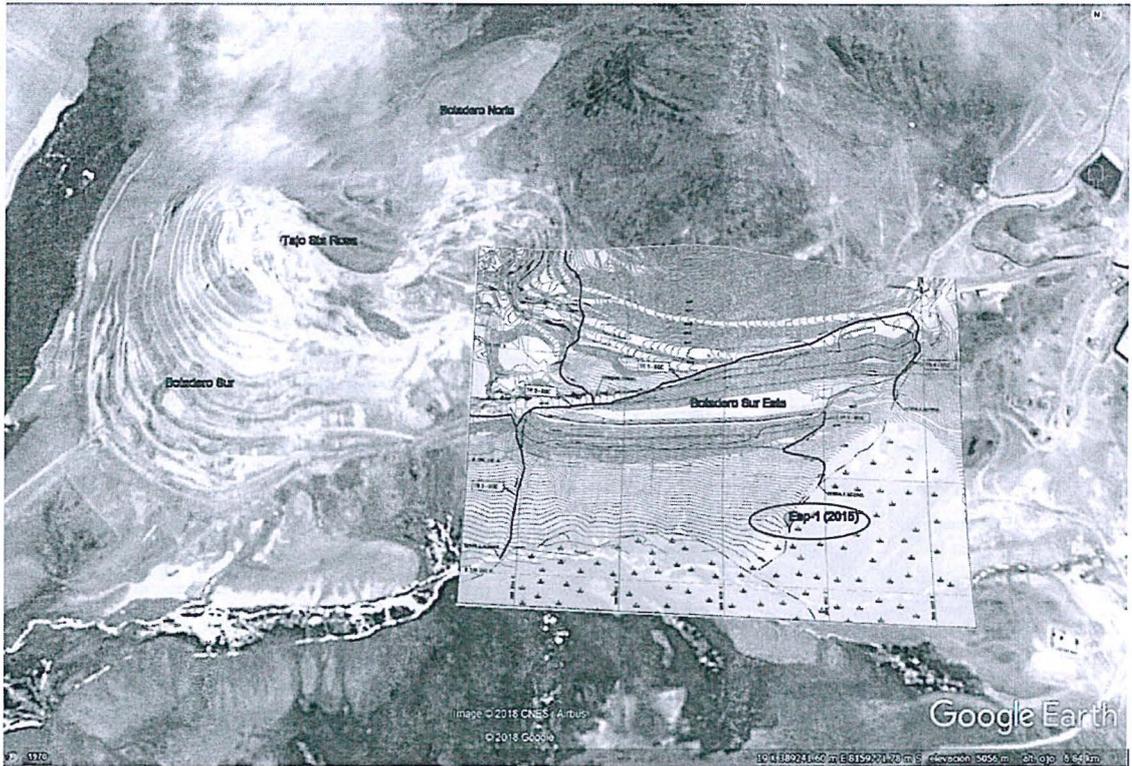
33

Requerimiento Documentario” en la supervisión del año 2014

Lámina BS-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur; Lámina TSR-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Tajo Abierto; Lámina BSE-EH-01: Plano de Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur-Este y Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este

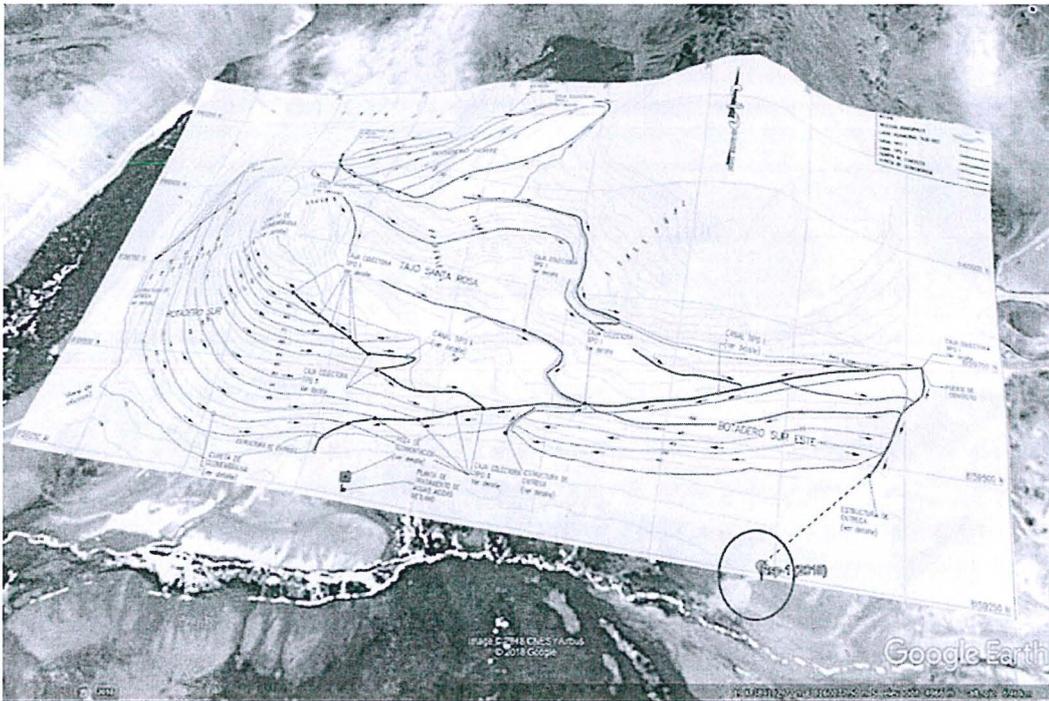


Imagen N.º 1: Superposición de Plano CSL-051300-2-EH-06: Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth y Georreferenciación del Punto de Monitoreo ESP-01.



Elaborado: DFAI

Imagen N° 2 Superposición de Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth y Georreferenciación del Punto de Monitoreo ESP-01



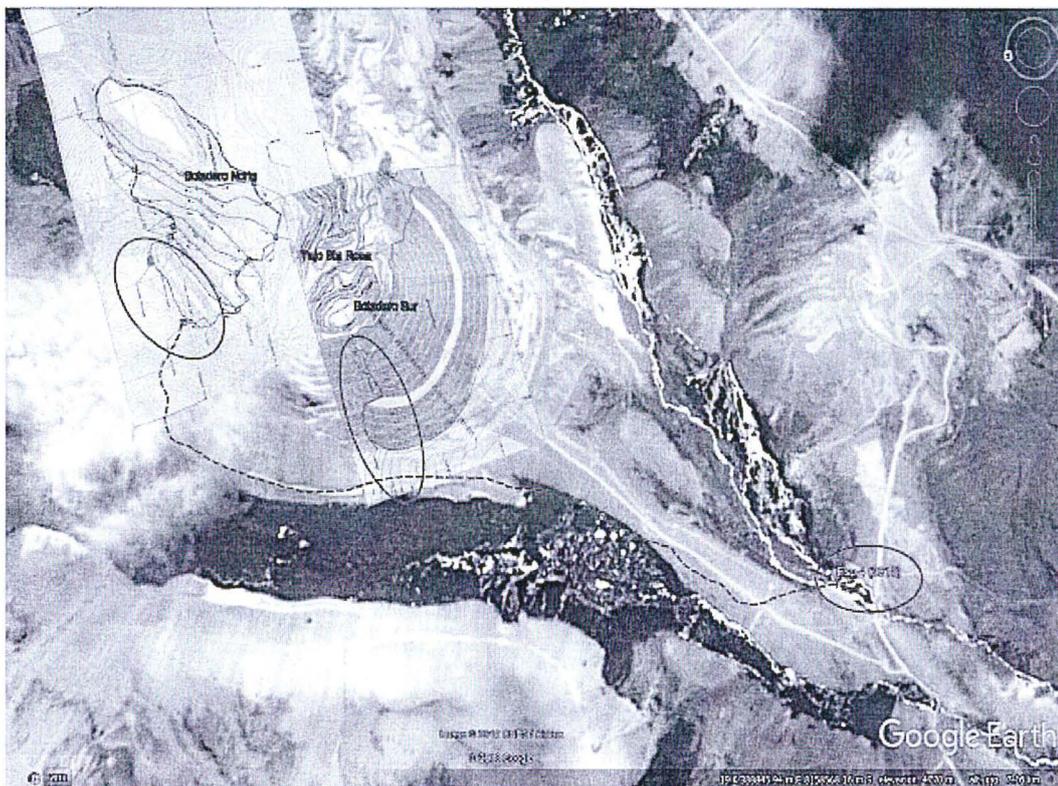
Elaborado: DFAI



A



Imagen N.° 3 Superposición de Plano CSL-051300-2-EH-04: Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte: Nuevo Arreglo Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte y Plano CSL-051300-2-EH-05: Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur sobre Imagen satelital Google Earth y Georreferenciación del Punto de Monitoreo ESP-04.



Elaborado: DFAI

Imagen N.° 4 Superposición de Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth y Georreferenciación del Punto de Monitoreo ESP-04



Elaborado: DFAI



A

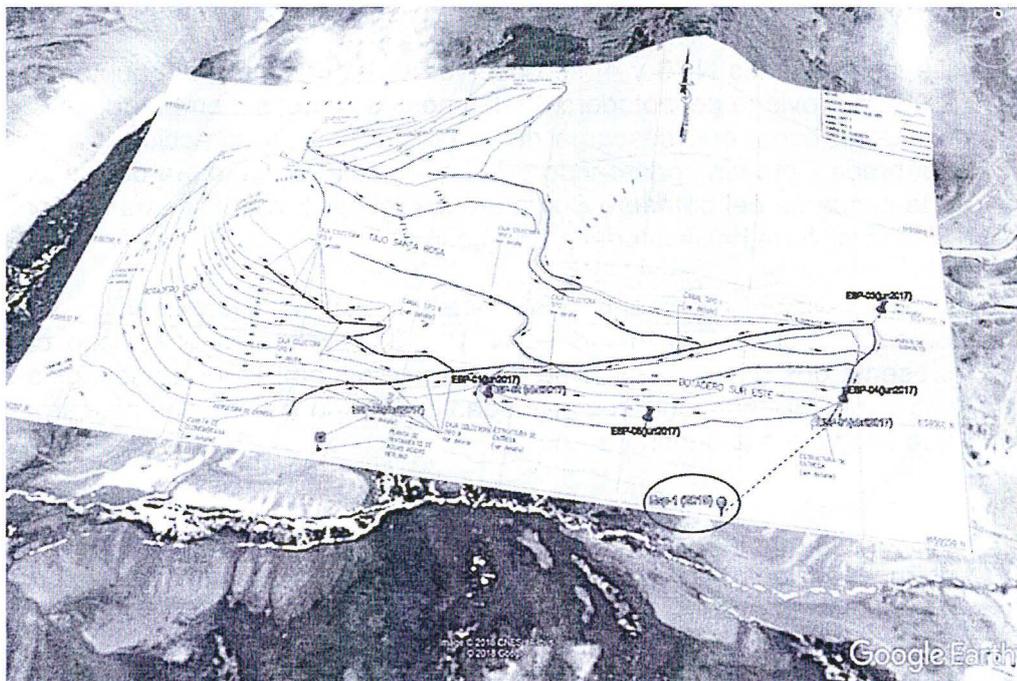
59 De las imágenes precedentes se advierte contradicciones y duda razonable en cuanto a la conducción de las aguas de escorrentía y drenajes provenientes de los componentes Tajo abierto, Botadero Norte, Sur y Sur Este.



- 60 En las imágenes N.º 1 y 2, se observa que el punto ESP-01, proviene de la proyección de la estructura de descarga del botadero Sureste y no de los canales de estabilidad hidrológica de los botaderos de desmontes Norte y Sur Este, así como del Tajo Abierto, como advertiría en la Supervisión Regular 2015.
- 61 De las imágenes N° 3 y 4, se observa que la descarga del punto de monitoreo ESP-04 proviene del botadero de desmontes Norte; sin embargo, se observa que existe un canal que descarga del botadero Sur con dirección a descargar a la quebrada Cotañani, generando duda razonable en cuanto a que quizás el canal que descarga del botadero Sur intercepte el canal de descarga que proviene del botadero Norte hacia la quebrada Acosiri.
- 62 De la revisión del Plano CSL-051300-2-EH-04: Estabilidad Hidrológica del Botadero Norte y las imágenes N° 2 y 3, se observa que dicho componente presenta dos (2) estructuras de descargas; sin embargo, no se indica si las dos estructuras se encuentran construidas en campo y si las dos descargan al canal que conduce a la quebrada Acosiri.
- 63 De lo señalado se desprende duda razonable; ya que no se tiene certeza si las dos (2) estructuras de descarga están construidas en campo y si las dos (2) estructuras llegan al canal perimétrico que viene del botadero Norte con dirección a la quebrada Acosiri.
- 64 Asimismo, de la revisión y superposición de Plano CSL-051300-2-EH-05: Estabilidad Hidrológica del Botadero Sur y Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este; se advierte una diferencia en el arreglo de canales de la margen izquierda del botadero Sur que supuestamente descarga a la quebrada Cotañani.
- 65 De ello, se desprende duda razonable; toda vez que, no se tiene certeza cuál de los dos (2) arreglos del canal perimétrico es el que finalmente se construyó en campo y si dicho canal llega a descargar al suelo y en qué punto realizaría dicha descarga en coordenadas UTM WGS84.
- 66 De otro lado, es preciso indicar que, se revisó el programa de monitoreo de los Informes de Supervisión N.º 1017-2018-OEFA/DS-MIN (Supervisión Especial junio 2017), Informe N.º 934-2018-OEFA/DS-MIN (Supervisión Regular abril 2017) e Informes de Supervisión N.º 256-2018-OEFA/DSEM-CMIN (Supervisión Regular febrero 2018), advirtiéndose, no se realizó monitoreo en las mismas coordenadas UTM WGS84 de los puntos ESP-01 y ESP-04 indicados en la Supervisión Regular 2015.
- 67 Sin embargo, sí se advirtió que en la Supervisión Especial junio 2017, el punto codificado como ESP-04, se ubica en la proyección de la estructura de descarga donde se monitoreo el punto ESP-04 de la Supervisión Regular 2015; y el punto ESP-01 (supervisión regular abril 2017) también se ubica en la proyección de la estructura de descarga donde se monitoreo el punto ESP-04 de la Supervisión Regular 2015.
- 68 Asimismo, los puntos de monitoreo ESP-2 (Supervisión Regular abril 2017) y ESP-1 (Supervisión Especial junio 2017), se ubican en el área de la estructura hidráulica de descarga proveniente aparentemente del Tajo abierto y botadero Sur-Este. A efectos de mayor entendimiento se muestra la imagen siguiente:



Imagen N°5: Ploteo de los puntos de monitoreo de la supervisión abril 2017 y junio 2017 Vs el punto de monitoreo ESP-1 (supervisión marzo 2015), sobre la superposición de la de Lámina ST-EH-01: Plano Estabilidad Hidrológica Tajo-Botadero Sur – Botadero Norte – Botadero Sur Este sobre Imagen satelital Google Earth.



Elaborado: DFAI

69 Cabe señalar que, el administrado en sus escritos de descargos señala que los valores de pH en los puntos ESP-1 y ESP-4 obedecen a condiciones y comportamiento natural del área debido a que en la unidad minera Santa Rosa ya se cumplió con todas las especificaciones del cierre de mina.

70 El administrado señala que entre las especificaciones de cierre implica la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, de tal manera que se evite la generación de aguas de contacto.



Respecto a las estructuras hidráulicas que han sido implementadas como parte del Plan de Cierre de la unidad minera tienen como función principal colectar, conducir y descargar las aguas de escorrentía pluvial (aguas de no contacto); sin embargo, de la revisión de los hechos detectados por la supervisión se advierte que se le atribuye el origen de dicho efluente a los componentes depósitos de desmonte Norte, Sur Este y Tajo Abierto, lo mismo ocurre de la revisión de los planos; por tanto, no se tiene la certeza y existe duda razonable de qué si los puntos ESP- 1 y ESP- 4, corresponden a efluentes provenientes de componentes mencionados.



72 En ese sentido, no se podría considerar como conducta infractora que el Aruntani excedió los LMP de los efluentes en los puntos de control ESP-01 y ESP-04, respecto al parámetro pH; toda vez que de la información obrante en el expediente no se puede determinar, si constituye un efluente; así como, la procedencia u origen de los efluentes.

A

73 En tal sentido y en virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG³⁴, los cuales

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS



establecen que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

- 74 Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 75 Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en relación al presente hecho imputado; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes provenientes de los canales de derivación de agua de escorrentía, drenaje y subdrenaje del tajo y de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

De acuerdo al Informe N° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP, que sustenta la Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/DGAAAM, que aprueba el PCM Santa Rosa³⁵, el administrado se comprometió a implementar un sistema de recolección,

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

35

Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 125-2009-MEM/DGAAAM del 21 de mayo de 2009, sustentada en el Informe N° 551-2009-MEM-AAM/JRST/MPC/RPP del 19 de mayo de 2009

“ESTABILIZACIÓN GEOQUÍMICA

Mina:

(...)

-Tajo.- Para el tajo Santa Rosa con sistema de drenaje interno, para la zona con sulfuros se realizará el retiro del material que contiene sulfuros para colocar en el fondo una capa de caliza y posteriormente rellenar el área con material inerte (material de desbroce sin valor agrológico) cubierto por dos (02) capas de material para dren sobre la cual irá una capa de piedras de 0.15m. Para las zonas con incertidumbre DRA se colocará en los bancos con pendiente interior, una cobertura compuesta de una capa de arcilla de 0.15m de espesor sobre la cual se colocará una capa de material para dren de 0.20m de espesor y a los taludes una capa de rocas de 4" de diámetro, y a las zonas del tajo con potencial DAR, se colocará a los bancos con pendiente interior y al talud, una cobertura



conducción y tratamiento de estos efluentes, en una planta de tratamiento de agua ácida – PTAA, hasta obtener la estabilidad química de los componentes en forma sostenible.

77 Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

78 De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2015, los efluentes provenientes del tajo Santa Rosa y botaderos (depósitos de desmonte) no cuentan con un sistema de tratamiento. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 49, 53, 56 al 58, 149 y 150 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³⁷.

79 En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes provenientes de los canales de derivación de agua de escorrentía, drenaje y subdrenajes del tajo y de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

80 En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Aruntani respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

i) Ha ejecutado el cierre de los componentes de la unidad minera Santa Rosa de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, obteniendo con ello la estabilidad física, química e hidrológica de todos los componentes de la unidad minera. En razón de ello, sostiene que las medidas de cierre implementadas evitan que se genere agua de contacto.

ii) Como parte de las actividades del Plan de Cierre ha implementado estructuras hidráulicas, cuya función principal es la de colectar, conducir y descargar las aguas de escorrentía producidas únicamente por las precipitaciones pluviales.

81 Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

compuesta de una capa de arcilla de 0.30 m de espesor, sobre la cual se colocará una capa de material morrénico estéril de 0.10m.

-Botaderos Sur, Norte y Sur – Este.- A los botaderos con sistema de drenaje interno, se colocará una cobertura conformada de una capa de arcilla de 0.15 m de espesor, sobre la cual se colocará una capa de material drenante.

Sin embargo, de producirse efluentes ácidos de los componentes mineros cerrados en el post cierre y en lo sucesivo, será necesario la implementación de un sistema de recolección, conducción y tratamiento de estos efluentes, en una planta de tratamiento de agua ácida – PTAA, hasta obtener la estabilidad química de los componentes en forma sostenible.”

³⁶ Página 14 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.

³⁷ Páginas 139, 143, 145, 147 y 239 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente.



- i) La conducta imputada en el presente PAS no se encuentra referida a la falta de implementación de las estructuras hidráulicas, sino está referida a la falta de implementación de un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes provenientes de los canales de derivación de agua de escorrentía, drenaje y subdrenaje del tajo y de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, cuya implementación se encontraba condicionada a la generación de drenaje ácidos en los componentes materia de cierre.
- ii) En la Supervisión Regular 2015, se evidenció que las aguas provenientes de los componentes tenían características ácidas; motivo por el cual, el administrado se encontraba obligado a implementar el sistema previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- iii) En la supervisión regular 2015, se constató que las muestras colectadas en los puntos de control denominados ESP-1 y ESP-4 correspondían a las aguas de escorrentía, drenajes y subdrenajes generados en los depósitos de desmonte Norte y Sur - Este; de modo tal, que queda totalmente descartado que dichos efluentes correspondan únicamente de aguas de escorrentía producto de las precipitaciones pluviales.
- iv) El administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes provenientes de los canales de derivación de agua de escorrentía, drenaje y subdrenaje del tajo y de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

82 En tal sentido, los descargos presentados para desvirtuar el Informe Final fueron debidamente analizados y desvirtuados por la Autoridad Instructora.

83 Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final del análisis del hecho imputado N.º 2, se advierte que existe contradicciones y duda razonable respecto al origen de los efluentes que exceden los LMP en los puntos ESP-01 y ESP-04, debido a que de la información obrante en el expediente se desprenden distintas versiones respecto al origen de los mismos (contradicciones que se substraen de la presente supervisión, de lo alegado por el administrado y de la revisión a los planos del instrumento de gestión ambiental).



84 Por lo tanto, no se tiene la certeza de que componentes generan los efluentes, lo que deriva en la duda razonable sobre cual componente el administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85 En ese sentido, no se podría considerar como conducta infractora que el administrado no implementó un sistema de recolección, conducción y tratamiento para los efluentes provenientes de los canales de derivación de agua de escorrentía, drenaje y subdrenaje del tajo y de los depósitos de desmonte Norte y Sur Este, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

86 En virtud a los principios de verdad material y del debido procedimiento administrativo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**³⁸), los cuales establecen que, en el

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (...)



procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

- 87 Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis anteriormente señalado se encuentra en función a la información obrante en el expediente; más no en cuanto al fondo del mismo; es decir, el presente análisis no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 88 Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en relación al presente hecho imputado; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ARUNTANI S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.°

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2794-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/aact/vecdb

